



ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la centrífuga (equipo de tratamiento de efluentes), infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: Suspensión de actividades de procesamiento por tres (3) días efectivos.

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP² del 14 de abril de 2005, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, PRODUMAR) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado y de una planta de harina de pescado residual. Estas plantas cuentan con una capacidad instalada de 81 t/día y 9 t/h de procesamiento de materia prima, respectivamente, y se encuentran ubicadas en la Manzana A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. El 28 de enero de 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de PRODUMAR.



En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif³ del 28 de enero de 2011, la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra PRODUMAR, por presunta infracción a los numerales 3⁴ y 64⁵ del artículo 134° del Reglamento de la Ley

¹ R.U.C. N° 20483957590

² Ver folio 7 del Expediente.

³ Notificado *in situ* (ver folio 2 del Expediente).

⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
 Artículo 134.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

3. Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.

⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
 Artículo 134.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 013-2009-PRODUCE (en adelante, RLGP).

4. A través del Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe del 9 de febrero de 2011, la DIGSECOVI señaló que durante las labores de inspección se observó que el personal del establecimiento industrial pesquero se encontraba alimentando el recurso anchoveta entera en estado fresco a un tolván del cual se transportaba a la cocina de la planta para su procesamiento. Asimismo, se habría constatado que la centrífuga se encontraba inoperativa y separada de la línea de tratamiento de efluentes provenientes del proceso productivo.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 26 de febrero de 2014, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PRODUMAR, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
PRODUMAR habría operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la centrífuga (equipo de tratamiento de efluentes), pues ésta se encontraba inoperativa y separada de la línea de tratamiento de efluentes provenientes del proceso productivo.	Numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 64 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁷ .	Suspensión De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

6. Con escrito del 21 de marzo de 2014, PRODUMAR presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:

(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.

Notificada el 4 de marzo de 2014 (ver folio 37 del Expediente).

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento.	Multa y Suspensión	64.1 En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





- (i) En base a los numerosos vicios incurridos en el presente procedimiento administrativo sancionador, interponen recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) La centrífuga no se encontraba inoperativa sino que al haberse verificado el incorrecto funcionamiento de dicho equipo, fue separada de la línea de tratamiento, estando en reparación por el lapso de unas horas. Tan es así que, no obstante de encontrarse el inspector de la empresa CERPER S.A. (ejecutante del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo) este no verificó que la centrífuga haya estado inoperativa, de lo contrario en cumplimiento de sus funciones habría levantado el respectivo Reporte de Ocurrencias.
- (iii) El Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe consignan información inexacta que no se ajusta a la realidad de los hechos, pues no hubo una real constatación de estos por parte de la autoridad. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI es nula, en tanto no se encuentra debidamente motivada conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iv) Mediante Oficio Múltiple N° 160-2009-GOB REG-PIURA-DRSP-DISAP II-DESA.DG del 15 de junio de 2009, la Sub Región de Salud de Sullana de la Dirección Regional de Salud de Piura le requirió la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, sin haberle efectuado observación alguna, lo cual comprueba el total y absoluto cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa.
- (v) El 6 de setiembre de 2011 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la solicitud para obtener la Certificación Ambiental – Constancia de Adenda de Estudio de Impacto Ambiental - EIA (por innovación tecnológica en sistema de tratamiento de aguas residuales), enmarcada en la actualización del EIA de su establecimiento industrial pesquero. En consecuencia, la empresa ha venido asegurándose del buen manejo, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de conservar la salud pública y el medio ambiente, sin vulnerar ninguna norma y/o procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si el recurso de apelación interpuesto por PRODUMAR contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI es procedente.
- (ii) Si PRODUMAR operó su planta de harina de pescado residual sin utilizar la centrífuga (equipo de tratamiento de efluentes); y, en consecuencia, infringió el numeral 64 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹¹ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.





pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹² se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹³.

12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁶ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también

¹² Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
(...)
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁶ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



constituye una manifestación de un orden material y objetivo que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹⁸.

14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁹.
15. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁰, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(Resaltado agregado).

18. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de



¹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)²¹.

19. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI

20. En su escrito de descargos PRODUMAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de febrero de 2014, a través de la cual se precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento, manifestando que esta no se encuentra debidamente motivada; y, en consecuencia, es nula.
21. El artículo 11° de la LPAG²² establece que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.
22. Los artículos 3° y 6° de la LPAG²³ señalan que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.





23. En el caso de las entidades de fiscalización ambiental como PRODUCE, OEFA, entre otros, el procedimiento administrativo sancionador a su cargo es iniciado de oficio²⁴ ante la existencia de indicios de la comisión de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar. Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la autoridad instructora debe obtener indicios que le permitan generar un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
24. Sin perjuicio del grado de verosimilitud necesario para iniciar un procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se imputan los cargos se encuentre debidamente motivado. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC²⁵:

"(...) la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, (...)."

25. El artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que la resolución de imputación de cargos debe contener: i) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; iv) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y, v) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
26. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se precisó la imputación de cargos efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, se advierte que esta se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida conforme a derecho, ello teniendo en consideración que los hechos materia de imputación han sido detallados en forma precisa, clara y expresa, habiéndose especificado los medios probatorios en los cuales se sustentan; la norma que tipifica los hechos como infracción administrativa; la sanción que en su caso correspondería imponer a la administrada; la norma que tipifica la citada sanción; y, el plazo legalmente establecido para presentar los respectivos descargos. En consecuencia, lo manifestado por PRODUMAR carece de fundamento.



6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.html>



27. Por otro lado, se debe resaltar que el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG²⁶ establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
28. Sobre el particular, es importante indicar que la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión a la administrada. Por el contrario, a través de ella se ha precisado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a PRODUMAR el plazo establecido normativamente para que presente los descargos que considere pertinentes, ello con el objeto de salvaguardar los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁷, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En atención a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por PRODUMAR contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

IV.2 Sobre la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP

30. El artículo 80° de la LPAG establece que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.
31. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el proceso de transferencia en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA, disponiéndose que toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas a PRODUCE, se entenderán como efectuadas al OEFA.
32. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia en materia ambiental del Sector Pesquería procedentes de PRODUCE, los cuales se encuentran previstos en las

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Actas N° 001-2012-CTPO y N° 002-2012-CTPO de la respectiva Comisión de Transferencia.

33. Consecuentemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD el OEFA precisó las infracciones ambientales sancionables por dicho Organismo, detallando en su Anexo I los Códigos del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que fueron materia de transferencia.
34. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe, durante las labores de supervisión efectuadas el 28 de enero de 2011, la DIGSECOVI constató que el personal del establecimiento industrial pesquero de PRODUMAR se encontraba alimentando el recurso anchoveta entera en estado fresco a un tolván que lo transportaba a la cocina de la planta para su procesamiento, hecho que constituiría presunta infracción al numeral 3 del artículo 134° del RLGP.
35. De la revisión del Cuadro de Infracciones detallado en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD se verifica que la competencia referida a la supervisión, fiscalización y sanción de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP no ha sido transferida al OEFA, es decir sigue siendo competencia de PRODUCE. En ese sentido, corresponde remitir a dicha entidad copia fedateada de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin que actúe de acuerdo a sus competencias.

IV.3 La obligación de operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos utilizando los equipos de tratamiento de efluentes

36. Los artículos 27^{o28} y 29^{o29} de la LGP establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
37. El artículo 78° del RLGP³⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de



Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

²⁸ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

³⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

38. El numeral 64 del artículo 134° del RLGP establece que operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos, constituye una infracción administrativa.
39. PRODUMAR cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental – EIA³¹ aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA³² del 6 de abril de 1998.
40. Respecto a la planta de harina de pescado residual, el EIA³³ con el cual opera PRODUMAR detalla lo siguiente:

“VI ACTIVIDADES A DESARROLLAR

(...)

6.2.- Memoria Descriptiva de los Procesos

(...)

6.2.4.- Harina y Aceite de Pescado de Residuos

(...)

a.- Recepción de la Materia Prima

La Planta procesará los desperdicios y el pescado rechazado proveniente de la sala de procesos (congelado y Seco-salado), para ello contará con los siguientes equipos:

(...)

k.- Centrifugas

Se tendrá una centrifuga de 10 000 lt/h, autolimpiante.

Las cuales separan líquidos de diferentes densidades denominados Aceite el cual se dirige a un pulidor de capacidad de 2 000 lt/h, el aceite pulido va a ser almacenado en tanques y el Agua de Cola se dirige a un tanque (...).”

41. Asimismo, de acuerdo a la descripción del proceso de harina de pescado que obra en el citado EIA³⁴, el flujo de la producción es como sigue:



revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP, mediante la cual se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación - que fuera otorgada a ANICO S.A. - a favor de PRODUMAR, establece que dicha empresa debe operar sus plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos ejecutando las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por la Dirección de Medio Ambiente a través de los Oficios N° 354-97-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA de fechas 16 de abril de 1997 y 6 de abril de 1998, respectivamente.

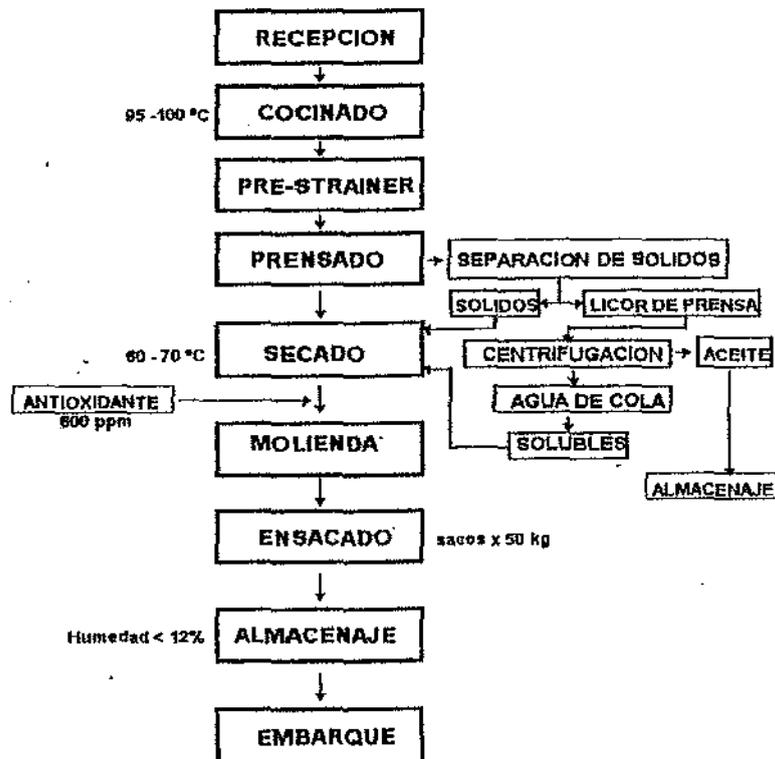
³² Ver folio 30 del Expediente.

³³ Ver folios 19 al 22 del Expediente.

³⁴ Ver folio 28 del Expediente.



IV. DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE HARINA DE PESCADO



42. En atención a lo expuesto, se advierte que PRODUMAR debe tener implementada la centrífuga como parte del sistema de tratamiento de los efluentes generados en su planta de harina de pescado residual; dicho equipo debe ser utilizado cada vez que la empresa opere la referida planta.
43. No obstante ello, conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe, durante la supervisión efectuada el 28 de enero de 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

**"Hechos constatados:**

(...). Asimismo, se verificó el vertimiento de efluentes (licor de prensa) provenientes de la prensa y separadores de sólidos hacia una canaletta que vierten en una tubería a través del cual se vierte a orilla de playa, la centrífuga se encuentra inoperativa y separada de la línea de tratamiento de efluentes, provenientes del proceso productivo." (En Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif).

"i. ACCIONES Y RESULTADOS

(...)

Se verificó el vertimiento de efluentes (licor de prensa) proveniente de la prensa y separadores de sólidos, hacia una canaletta que vierten en una tubería, a través del cual se vierte a orilla de playa, la centrífuga se encuentra inoperativa y separada de la línea de tratamiento de efluentes, provenientes del proceso productivo." (En Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe).

44. El artículo 165° de la LPAG establece que los reportes de ocurrencias e informes de la DIGSECOVI cuentan con la presunción de veracidad³⁵ por tratarse de hechos

³⁵

Al respecto, Garberi Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 39° del RISPAC³⁶ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

45. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
46. El Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe, correspondientes a la supervisión efectuada por la DIGSECOVI el 28 de enero de 2011, constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de PRODUMAR, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que los contradigan.
47. En su defensa, PRODUMAR sostiene que la centrífuga no se encontraba inoperativa sino que al haberse verificado el incorrecto funcionamiento de dicho equipo, fue separada de la línea de tratamiento, hallándose en reparación por el lapso de unas horas. Tan es así que, no obstante de encontrarse el inspector de la empresa CERPER S.A. (ejecutante del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo) este no verificó que la centrífuga haya estado inoperativa, de lo contrario en cumplimiento de sus funciones habría levantado el respectivo Reporte de Ocurrencias.
48. Al respecto, es preciso señalar que conforme a la propia manifestación del representante de la empresa, al momento de ocurridos los hechos la centrífuga se

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

³⁶

Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



encontraba separada de la línea de tratamiento al haberse detectado el incorrecto funcionamiento de la misma, situación que acredita el estado de inoperatividad que fue registrado por los inspectores de la DIGSECOVI, quienes también constataron que a pesar de ello la planta continuaba operando. Ahora bien, el que CERPER no haya levantado un Reporte de Ocurrencias no invalida los hechos constatados *in situ* por el personal de la DIGSECOVI.

- 49. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, cabe destacar que si la empresa verificó el incorrecto funcionamiento de uno de sus equipos de tratamiento, debió paralizar sus actividades de procesamiento hasta solucionar el problema, ello en aras de cumplir con las normas de protección y conservación del medio ambiente, así como evitar posibles riesgos ambientales producidos por los efluentes pesqueros.
- 50. Por otro lado, PRODUMAR ha manifestado que la Sub Región de Salud de Sullana de la Dirección Regional de Salud de Piura le requirió la presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, sin haberle efectuado observación alguna, lo cual comprueba el total y absoluto cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la empresa. Sobre el particular, se debe resaltar que la imputación materia del presente procedimiento está referida al hecho de operar la planta de procesamiento de harina de pescado residual sin utilizar la centrifuga (**equipo de tratamiento de efluentes**) y no a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (**obligaciones de carácter formal**). En ese sentido, carece de objeto pronunciarse al respecto.
- 51. Finalmente, la empresa alega que el 6 de setiembre de 2011, presentó ante la DIGAAP la solicitud para obtener la Certificación Ambiental – Constancia de Adenda de EIA (por innovación tecnológica en sistema de tratamiento de aguas residuales), enmarcada en la actualización del EIA de su establecimiento industrial pesquero. En relación a ello, cabe indicar que la actualización del EIA y solicitud de Certificación Ambiental no enervan los hechos detectados *in situ* por los inspectores de la DIGSECOVI ni eximen de responsabilidad a la administrada.



- 52. Por las razones expuestas, se ha acreditado que PRODUMAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la centrifuga (equipo de tratamiento de efluentes).

IV.4 Determinación de la sanción

- 53. Para el presente caso, la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP resulta sancionable según lo dispuesto en el Sub Código 64.2 del Código 64 del Cuadro de Sanciones³⁷ del RISPAC. Dicho Sub Código establece una sanción

³⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento.	Multa y Suspensión	64.1 En caso de no contar con equipo o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.



consistente en la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

54. Cabe advertir que la denominada suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (PRODUCE); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
55. La suspensión de las actividades de la administrada, en este caso en particular en el que sólo se prevé como sanción la paralización de actividades, debe interpretarse bajo el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³⁸. En tal sentido, debe considerarse que la suspensión de las actividades puede ser hasta un máximo de tres días efectivos de procesamiento; así, deberán ponderarse los criterios establecidos en dicho principio a fin de determinar la sanción a imponerse.
56. Aplicando los criterios establecidos por el principio de razonabilidad, en base a los documentos que obran en el expediente se puede señalar que: (i) la planta de harina de pescado residual tiene una capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de materia prima; (ii) los efluentes provenientes del proceso productivo han sido vertidos a la orilla de playa, a través de una tubería, sin tratamiento completo, generando posibles riesgos ambientales e impactos negativos sobre el medio ambiente, la atmósfera y poblaciones asentadas en el entorno; (iii) dicho evento pudo ser evitado por la administrada, pues según propia manifestación del representante de la empresa el área de mantenimiento detectó el incorrecto funcionamiento de la centrífuga, lo cual ocasionó que el equipo fuera separado de la línea de tratamiento; y, (iv) PRODUMAR ha sido sancionada por una conducta similar³⁹.

	teniéndolos no utilizarlos.		Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
--	-----------------------------	--	--	------------	---



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General De la Potestad Sancionadora
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

³⁹ Mediante Resolución Directoral N° 308-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, OEFA sancionó a PRODUMAR con la suspensión de su licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, por haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes), conducta tipificada en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP.



57. Por las razones expuestas, la infracción materia de análisis es considerada como grave; en ese sentido, corresponde imponer a PRODUMAR una sanción consistente en la suspensión de sus actividades por tres (3) días efectivos de procesamiento.
58. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
59. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
60. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. con la suspensión de sus actividades de procesamiento por tres (3) días efectivos, respecto a la planta de harina de pescado residual ubicada en la Manzana A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la centrifuga (equipo de tratamiento de efluentes).

Artículo 2°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización,



Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la remisión de la copia fedateada de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de la Producción, a fin que actúe de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

